



RECURSOS DE REVISIÓN: 142/2024 y 143/2024
acumulados

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: ORGANISMO DE AGUA Y
SANEAMIENTO DE TOLUCA AHORA ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS
CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y
SANEAMIENTO DE TOLUCA

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO para resolver los recursos de revisión números **142/2024 y 143/2024 acumulados**, interpuestos por el [REDACTED], en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1004/2020**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO**, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1. LA NEGATIVA FICTA configurada en perjuicio del suscrito, el cual se actualiza toda vez que MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

haber ingresado con fecha 25 de mayo de dos mil diecinueve, una Solicitud de Prescripción del Crédito Fiscal que se indica, presentado ante el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca..."

2.- Substanciando el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano jurisdiccional dictó sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo y radicándolo con el número **142/2024**.

5.- Así mismo, mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1004/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

6.- Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo y radicándolo con el número **143/2024 Acumulado al 142/2024**.

7.- En fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa remitió el expediente del



juicio administrativo **1004/2020**, a esta Sala Superior para la substanciación de los recursos de revisión **142/2024 y 143/2024 acumulados**.

8.- Por acuerdos de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista de los terceros interesados en los recursos de revisión **142/2024 y 143/2024 acumulados**; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Los recursos de revisión número **142/2024 y 143/2024 acumulados** son procedentes en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1004/2020**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por haber sido interpuestos por la parte actora.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de los escritos de revisión, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que los escritos de recursos de revisión fueron presentados dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En los escritos de los recursos de revisión, la parte actora aduce que la resolución recurrida es contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 237 del Código Fiscal de la Federación; 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en razón de lo siguiente:

- ⦿ Que el A quo no atendió a lo efectivamente petitionado e incorrectamente condenó a la autoridad demandada a emitir un crédito fiscal, siendo que el fondo del asunto radica en la prescripción del crédito fiscal existente, lo que debió ser atendido máxime que la autoridad demandada no acreditó haber realizado cobro coactivo alguno.
- ⦿ Que el A quo perdió de vista que a la parte actora no le interesa conocer las operaciones aritméticas utilizadas para calcular el monto del adeudo sino pretende que se declare la prescripción del mismo, pues en todos los casos ya han transcurrido cinco años.
- ⦿ Que el A quo no debió analizar cuestiones procesales en la resolución negativa ficta, sino avocarse al estudio del fondo del asunto.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior los argumentos de la recurrente son esencialmente fundados, toda vez que del escrito de demanda se aprecia que impugnó la resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, la cual de acuerdo con lo resuelto por el A quo quedó configurada en virtud de lo siguiente:

“En ese sentido tenemos que la parte actora formula un escrito del veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, mismo que es dirigido y recepcionado ante la autoridad demandada, con lo que se acredita el requisito del punto “a”.

Ahora bien, respecto a los requisitos de configuración señalando en el inciso “b”, el mismo se configura en razón de que, del análisis integral a las



constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de constancia que acredite que haya recaído respuesta alguna a la solicitud instada, ya que si bien, existe el diverso oficio número 200C15000/0841/2019, de diez de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, con el que pretende dar respuesta a manera de requerir previamente que se subsanara la deficiencia de la petición de origen, lo cierto es que el mismo no fue hecho del conocimiento de la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo tomando en consideración que de acuerdo al artículo 135 del Código Adjetivo de la Materia, debe de recaer una respuesta a toda petición dentro del término genérico de quince días hábiles, esta Sala Regional observa que a la fecha de la presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el término para emitir una respuesta a la petición de treinta de junio de dos mil veintiuno, lo que corrobora que se cumple con el requisito señalado en el inciso "c".

De ahí que, se configure la negativa ficta recaída al escrito recepcionado el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de prescripción de crédito fiscal del inmueble ubicado en [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se advierte de la cita siguiente:..."

De lo anterior se colige que la parte actora acreditó en juicio que se configuró la resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó a la autoridad demandada lo siguiente:

"Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º y 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos preceptos 43 del Código Financiero del Estado de México, vengo a solicitarle de la manera más atenta y respetuosa declare la prescripción del crédito fiscal correspondiente a los bimestres que más adelante se detallaran, emitido por el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, del Estado de México a cargo de [REDACTED] correspondiente a los **periodos comprendidos del 2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017 por concepto de bimestres vencidos**, por un monto histórico en cantidad de \$49,156.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.).

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA.

De conformidad con el artículo 1º de la Norma Fundamental solicito a esta autoridad realizar la interpretación más amplia y benéfica en favor de los derechos fundamentales de mi representada con relación al artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, atendiendo a la solicitud de prescripción del crédito fiscal que por esta vía se formula, emitido por el

Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, del Estado de México a cargo de [REDACTED], correspondiente a los periodos del **2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017** por concepto de bimestres vencidos, por un monto histórico en cantidad de \$49,156.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior es así debido a que con base en el artículo 43 del Código de Financiero del Estado de México, es procedente que la declaratoria de prescripción puede llevarse a cabo de oficio o a petición de parte, por este H. Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, mismo que establece lo siguiente:

(...)

Resulta aplicable al caso en particular la siguiente tesis judicial, la cual es relativa a la figura de la prescripción en materia fiscal y de la que se advierte los supuestos en los cuales a instancia de parte puede ser solicitada la prescripción, vía excepción en contra de los actos de cobro a través del recurso de revocación o a través del juicio contencioso administrativo federal y vía petición cuando no existen los actos de cobro, esto con fundamento en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que es de cinco años.

(...)

Por tal motivo, mi representada se encuentra en el supuesto relativo a solicitar la prescripción vía petición ante dicha autoridad competente, debido a que al día de hoy mi representada manifiesta que se actualiza a favor de mi representada el beneficio de la prescripción en materia tributaria.

b) Por otro lado, es procedente la solicitud formulada mediante la presente vía, tomando en cuenta que el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es una norma sustantiva y contiene un derecho en beneficio de los contribuyentes el cual puede hacerse exigible en cualquier momento sin necesidad de la existencia de actos de cobro previos.

Así pues, ese derecho puede solicitarse vía petición para que se acuerde lo conducente con relación a la solicitud formulada por mi representada es aplicable el siguiente criterio judicial:

(...)

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más favorable y amplia del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es procedente que el mismo sea interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Normal Fundamental, por tal motivo, impetro a este H. Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca para sea atendida la presente petición de parte de mi representada, y posteriormente decrete sin reservas y en un término breve a la presente promoción LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL INDICADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES."

En este punto, resulta relevante señalar que existe una diferencia entre la petición y la negativa ficta, pues la negativa ficta se encuentra regulada en el artículo 135 del Código



de Procedimientos Administrativos del Estado de México que señala:

"Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de

las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

Del transcrito artículo, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

-Que las peticiones que formulen las y los particulares a las autoridades del poder ejecutivo del Estado de México, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deben ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

-Que transcurrido el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la presentación o recepción de la petición, sin que se notifique la resolución expresa, las y los interesados podrán solicitar a la autoridad ante quien la presentaron, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de las y los peticionarios.

-La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, exceptuando entre otras, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

-En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de las y los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Cabe abundar en que la naturaleza jurídica de la resolución negativa ficta se centra en



estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por la persona, extendido durante un plazo no interrumpido de quince días, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa a los intereses de la o el promovente; lo cual origina su derecho, de interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

En efecto, el silencio administrativo configurado, se vuelve un acto desestimatorio de la petición elevada por la o el promovente, lo que da vida a la ficción legal que se atiende, es decir, la resolución negativa ficta, y esa falta de resolución produce la desestimación, por silencio, del fondo de las pretensiones de la o el particular, lo cual se convierte en una denegación tácita de la solicitud. Sobre este tema, es de señalarse que la doctrina refiere que el efecto de la actualización de la figura procesal, trae como consecuencia, el acceso a la siguiente instancia, por constituir una técnica que permite a las y los interesados interponer los medios de defensa pertinentes, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos.

Luego, tal ficción legal trae como consecuencia la emisión de una determinación de fondo, puesto que no es dable presumir una negativa de lo pedido por la o el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS, surgida entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo tema principal, precisamente es la resolución negativa ficta en el ámbito federal, criterio que resulta aplicable al caso por analogía; destacó, que con el silencio de la autoridad, ésta origina una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, lo cual a su vez genera el derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, mediante los cuales el tribunal debe pronunciarse respecto de la validez o invalidez de esa negativa.

En ese sentido, señaló que tal resolución no podría atender otra cosa que no versara sobre la petición de fondo de la o el solicitante, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa; de ahí que, **una vez configurada la negativa ficta, la litis versará en el juicio únicamente sobre el fondo de lo pretendido expresamente por la o el particular y lo negado fictamente por la autoridad.**

En ese contexto, debe señalarse, dada la importancia que conlleva en el caso en estudio, que la Segunda Sala determinó que al estar ante la actualización de la citada figura procesal, la autoridad al contestar la demanda presentada contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales o formales que impiden el conocimiento de fondo; a manera de ejemplo, la Segunda Sala refirió la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia.

En resumen, ante la configuración de la resolución negativa ficta, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez actualizada, la autoridad, para controvertirla, no puede hacer valer razones procesales o de forma, puesto que al haber excedido el plazo de quince días, sin que hubiese habido una respuesta a su solicitud, se entiende que ésta perdió cualquier oportunidad para esgrimir tales cuestiones, por tanto, sus argumentos únicamente deberán versar sobre los elementos de fondo para declarar la invalidez de la figura procesal.

En ese contexto, si en la especie, el hoy recurrente demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, cierto es que el A quo debió abordar el estudio del fondo del asunto y al no hacerlo así, resulta incongruente la condena establecida en la sentencia recurrida, en virtud de que el A quo dejó de atender las reglas aplicables a la impugnación de la resolución negativa ficta.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 197538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 663

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito,



congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no **tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa** sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 80. constitucional, porque una excluye a la otra."

"Registro digital: 254897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Sexta Parte, página 29

Tipo: Aislada

PETICION Y NEGATIVA FICTA. Si la ley aplicable no establece la figura legal de la negativa ficta, no debe estimar que la falta de contestación a una petición, como violatoria del artículo 80. constitucional, sólo puede dar lugar a que, promovida la acción correspondiente, se obligue a la autoridad omisa a dar respuesta adecuada en breve plazo; pero no puede plantearse en ese procedimiento de imputación **la cuestión relativa al contenido que debe darse a la respuesta, pues esto implicaría un estudio de la fundamentación y motivación de una resolución que no ha sido dictada,** lo cual, como antes se dijo, **solo puede hacerse cuando la ley establece la institución legal de la negativa ficta, en la impugnación de la cual se fijan en contestación y posible ampliación, las cuestiones controversiales relativas a dicha fundamentación y motivación.**"

En esas condiciones, se reitera, la sentencia reclamada resulta incongruente, pues dejó de emitir una determinación que resultara exhaustiva con lo solicitado, pues si bien determinó que efectivamente se configuró la resolución negativa ficta combatida, considerando los elementos que la actualizan; lo cierto es que dejó de emitir el pronunciamiento conducente al fondo del asunto, pues sí se configuró debió analizarla en cuanto al fondo de lo solicitado por el actor, lo que no aconteció pues de la sentencia recurrida se aprecia que condenó a la autoridad demandada a emitir una liquidación fundada, motivada y congruente con lo solicitado en la petición de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve; esto así, al señalar:

"Una vez precisado lo anterior esta Sala Juzgadora atendiendo a lo dispuesto

por los artículos 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede al análisis de los **conceptos de invalidez** formulados por la parte actora, los cuales resultan **parcialmente fundados pero suficientes** para declarar la invalidez del acto.

Para abordar el estudio de este punto, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades fiscales, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de dicho Código, se tramitarán y revolverán conforme a las disposiciones del diverso Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en el ordenamiento fiscal.

De ahí que, de conformidad a las disposiciones del título segundo en su capítulo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las autoridades fiscales para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones en la materia, tendrán que acatar el procedimiento regulado por el artículo 48 A, B y C, de dicho ordenamiento legal, que en concreto señala que **las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos relacionados con sus obligaciones fiscales y, en su caso, podrán asegurarlos, previo inventario que al efecto se formule, dejando en calidad de depositario al visitado.**

Estas diligencias tendrán **el fin de dar a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, los hechos o actos que deriven en la omisión de contribuciones o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, en la que se determine el monto a cubrir y que constituirá un crédito fiscal** exigible de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone:

(...)

En ese mismo sentido, el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

(...)

Sin embargo, aun y cuando el particular refiera en su escrito de petición que existe un crédito fiscal por la cantidad de \$49,156.00 (Cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 Moneada (sic) Nacional), lo cierto es que no se advierte de constancias que la autoridad demandada haya expedido un mandamiento de ejecución a través del cual determinara la cantidad por concepto de servicios de agua drenaje y alcantarillado.

Luego entonces, no existe constancia documental que acredite que se ha determinado un monto que sea exigible como crédito fiscal al particular, pero la autoridad demandada no sustenta la negativa a la petición recaída.



De ahí que, al hacer el análisis de las constancias que integran el expediente formado, esta Sala Regional advierte que, del análisis al escrito recepcionado por la Secretaria Técnica del Departamento de Control de Gestión y Oficialía de Partes de Agua y Saneamiento de Toluca, el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, así como de las manifestaciones vertidas en la demanda, se observa que la petición tiene relación con un inmueble ubicado en ubicado (sic) en [REDACTED]

Circunstancia anterior que se puede corroborar con la documental relativa a "**LOS DATOS DE LA ORDEN DE TRABAJO**" la cual contiene los datos de prueba volumétrica, última fecha de edición, así como de generación, los datos de identificación donde se aprecia el número **N.I.S.** [REDACTED] relativo a la clave catastral [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED], a nombre del hoy actor.

Asimismo, del expediente formado que exhibe la autoridad demandada, se aprecia el "**ESTADO DE CUENTA**" con fecha de emisión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, del cual se observa que la autoridad demandada señala que el actor tiene un adeudo por los siguientes conceptos:

- Servicio de Agua.
- Servicio de Drenaje.
- Conducción de Aguas Residuales.
- Factor de Actualización.
- Recargos.
- Parcialidades de Convenio Vencidas.
- Otros Cargos.
- Redondeo.
- Impuesto al Valor Agregado.

Conceptos que ascienden a un total de \$100,727.00 (Cien mil setecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional.).

Dicho monto se encuentra contabilizado de acuerdo al sexto bimestre del año dos mil once y hasta el cuarto bimestre del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, la facultad de la autoridad para ejercer el cobro del monto por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado, que pueden constituir un crédito fiscal exigible, debe justificarse su cuantificación y plazo de prescripción, que es de cinco años contados a partir de la última actuación.

Por lo que, si del estado de cuenta analizado, se aprecia que la autoridad hace una cuantificación desde el sexto bimestre del año dos mil once y hasta el cuarto bimestre del año dos mil veintiuno, siendo esta la última actualización debe de ser solventada en términos de Ley.

Ya que para ello, debe de realizar el procedimiento administrativo de ejecución

instaurado hacia el actor, en términos del artículo 48 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a través de un mandamiento que contenga los requisitos siguientes:

- A) Constar por escrito*
- B) Señalar la autoridad que lo emite*
- C) Estar fundado y motivado*
- D) Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres del visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*
- E) Indicar el domicilio donde debe efectuarse la visita. El aumento de domicilios a visitar deberá notificarse al visitado.*
- F) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.*

La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita podrán hacer conjunta o separadamente.

- G) El nombre de las contribuciones a revisar, indicando el o los ejercicios sujetos a revisión*

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de facultades de comprobación.

Asimismo, las diligencias que se efectúan deben atender lo dispuesto por el diverso artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

(...)

De ahí que, de acuerdo al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, del cual emana la garantía de legalidad, todo acto de autoridad debe contener, ya sea privativo o de molestia a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, resulta imperativo que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, elementos que deben abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el aspecto formal y el aspecto material; por lo primero deben entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicable al caso concreto, así como los motivos, razones, o causas que le dan cavidad; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.



Lo anterior atiende a que al no precisar la autoridad demandada, con exactitud el sustento normativo, así como las operaciones aritméticas tomadas como base para determinar el concepto de deuda por la cantidad de \$100,727.00 (Cien mil setecientos veintisiete pesos 00/100 Moneda Nacional.), como se aprecia el "ESTADO DE CUENTA" con fecha de emisión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, del cual se encuentra contabilizado el monto a partir del sexto bimestre del año dos mil once y hasta el cuarto bimestre del año dos mil veintiuno, circunstancia que viola el principio de seguridad jurídica al no indicar al particular cuáles son los conceptos que integran el monto total a cubrir y de donde devienen su obligación de pago.

Ello, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VII. DETERMINACIÓN.

En ese sentido, esta Sala Juzgadora determina que lo procedente es DECLARAR LA INVALIDEZ de la negativa ficta recaída al escrito recepcionado el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en términos del numeral 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo los argumentos esgrimidos.

VIII. CONDENA.

En consecuencia, con el objeto de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, de conformidad con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la autoridad demandada a:

- Emita una liquidación fundada, motivada y congruente con lo solicitado en la petición recepcionada el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, para que determine con exactitud y con apoyo en las operaciones aritméticas tomadas como base, el importe total de la deuda del número de identificación de servicio N.I.S. [REDACTED], relativo a la clave catastral [REDACTED] del inmueble a nombre del hoy actor, como se aprecia el "ESTADO DE CUENTA" con fecha de emisión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el cual se encuentra contabilizado el monto a partir del sexto bimestre del año dos mil once y hasta el cuarto bimestre del año de dos mil veintiuno, debido observar lo dispuesto en los artículos 43 y 374, ambos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Notifique dicha respuesta en los términos, establecidos por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

De lo anterior se aprecia con claridad que el A quo perdió de vista que el acto impugnado consiste en una resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, en que [REDACTED], solicitó **la prescripción** de los créditos fiscales correspondientes al 2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017; pues si en apariencia abordó el estudio de la legalidad de la negativa

ficta, lo hizo de forma incongruente, dado que se limitó a analizar el escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve bajo la premisa de petición, siendo que el actor demandó la resolución negativa ficta recaída a la misma; en consecuencia, es incongruente la condena impuesta a la autoridad demandada, máxime que le da una nueva oportunidad para ejercer sus facultades en materia de recaudación fiscal, siendo que tal aspecto es materia de la prescripción solicitada por el actor en dicho escrito.

Se apoya lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 185130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.90 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, **la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.**”

Dada la incongruencia de la que adolece la sentencia recurrida, esta Sala Superior procede a reasumir jurisdicción en relación al fondo del asunto en los términos siguientes:

Del estudio realizado al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se aprecia que el actor solicitó la prescripción de los créditos fiscales siguientes:

“...crédito fiscal correspondiente a los bimestres que más adelante se



detallaran, emitido por el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, del Estado de México a cargo de [REDACTED] correspondiente a **los periodos comprendidos del 2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017 por concepto de bimestres vencidos**, por un monto histórico en cantidad de \$49,156.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.).”

Ahora bien, conviene traer a contexto el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que señala:

*“Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción **en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible**; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

*El término para la prescripción, **se interrumpe** con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente **o por el reconocimiento expreso o tácito de éste**, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.”

De lo anterior se desprende que el actor pretende se declare la prescripción de diversos créditos fiscales por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable; contribución que se encuentra regulada en los artículos 9 fracción II y 130 Código Financiero del Estado de México y Municipios, que señalan:

*“Artículo 9.- Las **contribuciones se clasifican** en impuestos, **derechos**, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de*

seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. “

“Artículo 130.- Los **derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable**, se pagarán mensualmente, **bimestralmente** o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A) Servicio medido:

(...)

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos por el suministro de agua potable, de conformidad con el promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con servicio medido y con cuotas fijas, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral, se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo con la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de Suministro de Agua Potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones



hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga verificada por la autoridad, se cobrará en el mes o bimestre que corresponda, únicamente hasta un máximo de tres periodos en que se mantenga la fuga, el consumo promedio de los últimos doce meses o seis bimestres de consumo normal, mientras que la diferencia de los metros cúbicos excedentes registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional, sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

Cuando se trate de medidores que cuenten con menos de sesenta días naturales de instalados, se deberá esperar a que se cumpla el término para así poder aplicar el consumo promedio real del usuario, al bimestre en que haya ocurrido la anomalía.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo, este se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de suministro de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes; se pagará por cada una de ellas, la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Servicio medido:

(...)

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos por el suministro de agua potable, de conformidad con el promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se

pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo operador, deberán pagar la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en la modalidad de servicio medido y cuota fija, procederá siempre y cuando, el usuario manifieste en tiempo y forma, por escrito y bajo protesta de decir verdad, dicha situación ante la autoridad fiscal, para lo cual, se ordenará la inspección correspondiente y será necesario que el solicitante acredite que se encuentra al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. Derogada.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, **los consumos mensuales o bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando.**

Para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos adquiridos.

En el supuesto de que el usuario de la modalidad de prepago requiera en el mismo periodo mensual volúmenes adicionales para cubrir su consumo, éstos se acumularán con los anteriormente adquiridos, el volumen resultante se ubicará en el rango de la tarifa de servicio medido que le corresponda, deduciendo al monto determinado, el o los pagos que se hayan efectuado.

El caudal mínimo que los usuarios de esta modalidad de servicio deben pagar



al mes no será menor a 7.5 m³, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda."

De lo anterior se colige que los **derechos por el servicio de suministro de agua potable** son contribuciones que se causan por la contraprestación uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado para el servicio de agua prestado por el Organismo de Agua y Saneamiento correspondiente; contribución que se paga bimestralmente o de forma anticipada, según la opción que elija el contribuyente. La mecánica de su cálculo para uso doméstico es a través de servicio medido en razón de una tarifa mensual o bimestral según corresponda, o bien, por cuota fija para el caso de que no exista aparato medidor y se realiza el pago de los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

Para uso no doméstico en la modalidad de servicio medido se realiza en razón a una tarifa mensual o bimestral; o bien, para el caso de que no exista aparato medidor, a través de cuota fija, la cual se paga dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

El pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable que se realiza en base a consumos cuantificados (mensuales o bimestrales) a través de aparato medidor, se realizarán dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que se esté reportando; para consumo de agua bajo la modalidad de prepago, el usuario pagará mensualmente los derechos de suministro de agua potable, mediante la aplicación de la tarifa para el servicio medido mensual, se trate de uso doméstico o no doméstico, que corresponda al rango de volumen en metros cúbicos.

Una vez precisado lo anterior, se debe traer a contexto que la autoridad demandada señala como cierto el hecho de que el bien inmueble ubicado en la [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], cuenta con medidor número de serie [REDACTED], siendo bimestral el pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable a cargo de [REDACTED].

Ahora bien, del estado de cuenta de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que corresponde al NIS [REDACTED] a nombre de [REDACTED], emitido por

Agua y Saneamiento de Toluca 2019-2021, visible a foja 62 en autos del juicio de origen, se observan los créditos fiscales a que alude el actor en su escrito de petición de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, siendo los siguientes:

Fecha	Proceso	Concepto de adeudo	Situación actual	Deuda
01/04/2012	14566317	2do BIM 2012 Adeudo por Servicios (41 m3)	VENCIDO	3,000.39
01/10/2016	3108489	5to BIM 2016 Adeudo por Servicios (40 m3)	VENCIDO	2,894.58
01/12/2016	8804883	6to BIM 2016 Adeudo por Servicios (84m3)	VENCIDO	6,408.74
01/02/2017	7524745	1er BIM 2017 Adeudo por Servicios (72m3)	VENCIDO	5,545.04
01/04/2017	1005880	2do BIM 2017 Adeudo por Servicios (32m3)	VENCIDO	2,303.97
01/06/2017	7184653	3er BIM 2017 Adeudo por Servicios (2m3)	VENCIDO	1,029.59

Cabe precisar que en términos del artículo 48, fracción IX del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la autoridad demandada tiene facultades para determinar la existencia, sentar bases de liquidación y cerciorarse del cumplimiento relativo a créditos fiscales, como es el caso en materia de derechos por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, el cual queda se determina con base en la lectura del aparato medidor del servicio de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que señala:

*"Artículo 24.- **La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación**, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley."

Por tanto, esta Sala Superior aborda el estudio del fondo del asunto para efecto de



determinar la procedencia o improcedencia de la prescripción de los créditos fiscales señalados en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

En este punto, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido."

De lo que se colige que la prescripción extingue un crédito fiscal y se configura en los términos siguientes:

1. En el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.
2. Cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.
3. El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente.
4. El término para la prescripción, se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito

de éste, respecto de la existencia del crédito

Los créditos fiscales respecto de los cuales el actor pretende se declare la prescripción constituyen créditos fiscales por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, cuya determinación y pago es bimestral, debiendo realizar los pago dentro de los **primeros diez días siguientes al bimestre que se esté reportando**; por lo que, estamos ante créditos fiscales que deben pagarse periódicamente, de ahí que el término de la prescripción se analizará en forma independiente por cada periodo y atento a lo solicitado en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, tomando en cuenta que comenzó a partir del día siguiente a aquel en que debió pagarse periódicamente, es decir que puedo ser legalmente exigible, esto así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que al contestar la demanda, la autoridad demandada no opuso excepción alguna en relación a la prescripción solicitada en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, de ahí que se presume la inexistencia del inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales **consistentes en el 2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017 por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable.**

Cabe precisar que el término para la prescripción en el caso concreto, si bien no quedó interrumpido con gestión de cobro alguna dictada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que se interrumpió por el reconocimiento expreso del actor formulado en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, respecto de los créditos ahí señalados y que son materia de la resolución negativa ficta que en esta instancia se estudia.

En efecto, mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] reconoció la existencia de los créditos fiscales ahí referidos, por lo que, en **fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve** se interrumpió la prescripción en términos del artículo 43 tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dado que existe el reconocimiento expreso por parte de [REDACTED] respecto de la existencia de los créditos **consistentes en el 2do bimestre de 2012, 5to y 6to bimestre de 2016, 1ro, 2do y 3er bimestre de 2017 por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable.**

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:



"Registro digital: 2022218

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 28/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 780

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el aviso de compensación realizado por el contribuyente, que ha sido rechazado por la autoridad, constituye o no una gestión de cobro susceptible de interrumpir el plazo de prescripción para solicitar la devolución de saldos a favor, en términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye **una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción**, aun cuando sea rechazado por la autoridad.

Justificación: De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que **el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito** de éste respecto de la existencia del crédito. Conforme al diverso 22, párrafo décimo quinto, del propio ordenamiento, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, considerando como gestión de cobro la solicitud de devolución que formule el particular, excepto cuando desista. Finalmente, en términos del artículo 23 del citado código, el contribuyente que pretenda realizar una compensación debe presentar el aviso ante la autoridad hacendaria competente. De la interpretación de tales disposiciones se desprende que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, independientemente de su resultado, es decir, si procede o no dicha compensación. Se afirma lo anterior, porque el acto fundamental que da lugar a la interrupción, ya sea mediante una solicitud de devolución, como expresamente lo prevé el código tributario, o bien, mediante el aviso de compensación, es la notificación que se hace al deudor respecto de la existencia de un adeudo fiscal cuyo pago se le requiere o solicita. De ahí que cuando un contribuyente tiene un saldo a favor respecto del que presenta un aviso de compensación, es evidente que dicha acción constituye una gestión de cobro tendente a hacer efectivo el saldo a favor, a fin de extinguir la diversa obligación de pago que tiene con el propio fisco. Sin que trascienda lo que a la postre resuelva la autoridad hacendaria respecto del referido aviso, porque tal

circunstancia no cambia su naturaleza jurídica de gestión de cobro o de notificación de existencia de un adeudo tributario.”

Bajo estos parámetros esta Sala Superior, en relación a la procedencia y/o improcedencia de la prescripción de los créditos fiscales referidos en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y que se observan en el estado de cuenta de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que corresponde al NIS 2041068, a nombre de [REDACTED], emitido por Agua y Saneamiento de Toluca 2019-2021, determina lo siguiente:

Tabla 1. Análisis del término de prescripción para los créditos fiscales referidos en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco.

Crédito fiscal		Fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible	Gestión de cobro	Prescripción [Cinco años]
Periodo	Importe			
2do BIM 2012 Adeudo por Servicios (41 m3)	3,000.39	Pago del 1 al 10 de mayo de 2012. Fecha exigible 11 de mayo de 2012.	Ninguna	11-05-2012 al 11-05-2017 [CINCO AÑOS TRANSCURRIDOS]
5to BIM 2016 Adeudo por Servicios (40 m3)	2,894.58	Pago del 1 al 10 de noviembre de 2016 Fecha exigible 11 de noviembre de 2016	Ninguna	11-11-2016 al 25-05-2019 (fecha en que se interrumpió el término para la prescripción) [NO TRANSCURRIERON CINCO AÑOS]
6to BIM 2016 Adeudo por Servicios (84m3)	6,408.74	Pago del 1 al 10 de enero de 2017 Fecha exigible 11 de enero de 2017	Ninguna	11-01-2017 al 25-05-2019 (fecha en que se interrumpió el término para la prescripción) [NO TRANSCURRIERON CINCO AÑOS]
1er BIM 2017 Adeudo por Servicios (72m3)	5,545.04	Pago del 1 al 10 de marzo de 2017 Fecha exigible 11 de marzo de 2017	Ninguna	11-03-2017 al 25-05-2019 (fecha en que se interrumpió el término para la prescripción) [NO TRANSCURRIERON CINCO AÑOS]
2do BIM 2017 Adeudo por Servicios (32m3)	2,303.97	Pago del 1 al 10 de mayo de 2017 Fecha exigible 11 de mayo de 2017	Ninguna	11-05-2017 al 25-05-2019 (fecha en que se interrumpió el término para la prescripción) [NO TRANSCURRIERON CINCO AÑOS]
3er BIM 2017 Adeudo por Servicios (2m3)	1,029.59	Pago del 1 al 10 de julio de 2017 Fecha exigible 11 de julio de 2017	Ninguna	11-07-2017 al 25-05-2019 (fecha en que se interrumpió el término para la prescripción) [NO TRANSCURRIERON CINCO AÑOS]

De acuerdo con la Tabla 1 en cita, el crédito fiscal del **2do BIM 2012 Adeudo por Servicios**



(41 m3), en cantidad de \$3,00.39 (Tres mil pesos 39/100 M.N.) al no haber sido pagado del uno al diez de mayo de dos mil doce fue legalmente exigible el día once de mayo de dos mil doce y toda vez que la autoridad demandada no inició el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el término de prescripción de cinco años corrió del once de mayo de dos mil doce al once de mayo de dos mil diecisiete; por lo que, a la fecha del escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, en que el actor solicitó la prescripción del mismo, ya se encontraba prescrito dicho crédito fiscal, siendo procedente que esta Sala Superior declare la invalidez de la resolución negativa ficta respecto de este crédito fiscal, toda vez que se ha configurado la prescripción del mismo.

Ahora bien, el crédito fiscal del **5to BIM 2016 Adeudo por Servicios (40 m3)**, en cantidad de \$2,894.58 (Dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 58/100 M.N.), debió ser pagado del uno al diez de noviembre de dos mil dieciséis, siendo exigible el once de noviembre de dos mil dieciséis, corriendo el término de prescripción del once de noviembre de dos mil dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que el actor reconoció expresamente la existencia del crédito fiscal) interrumpiendo dicho término de tal forma que NO se actualiza la prescripción respecto de dicho crédito fiscal al no haber transcurrido cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

El crédito fiscal del **del 6to BIM 2016 Adeudo por Servicios (84m3)**, en cantidad de \$6.408,74 (Seis mil cuatrocientos ocho pesos 74/100 M.N.), debió ser pagado del uno al diez de enero de dos mil diecisiete, siendo exigible el once de enero de dos mil diecisiete, corriendo el término de prescripción del once de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que el actor reconoció expresamente la existencia del crédito fiscal) interrumpiendo dicho término de tal forma que NO se actualiza la prescripción respecto de dicho crédito fiscal al no haber transcurrido cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

El crédito fiscal del **1er BIM 2017 Adeudo por Servicios (72m3)**, en cantidad de \$5,545.04 (Cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), debió ser pagado del uno al diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo exigible el once de marzo de dos mil diecisiete, corriendo el término de prescripción del once de marzo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que el actor reconoció expresamente la existencia del crédito fiscal) interrumpiendo dicho término de tal forma que NO se actualiza la prescripción respecto de dicho crédito fiscal al no haber transcurrido cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

El crédito fiscal del **2do BIM 2017 Adeudo por Servicios (32m3)**, en cantidad de \$2.303.97 (Dos mil trescientos tres pesos 97/100 M.N.), debió ser pagado del uno al diez de mayo de dos mil diecisiete, siendo exigible el once de mayo de dos mil diecisiete, corriendo el término de prescripción del once de mayo de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que el actor reconoció expresamente la existencia del crédito fiscal) interrumpiendo dicho término de tal forma que NO se actualiza la prescripción respecto de este crédito fiscal al no haber transcurrido cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

El crédito fiscal del **3er BIM 2017 Adeudo por Servicios (2m3)**, en cantidad de \$1,029.59 (Mil veintinueve pesos 59/100 M.N.), debió ser pagado del uno al diez de julio de de dos mil diecisiete, siendo exigible el once de julio de dos mil diecisiete, corriendo el término de prescripción del once de julio de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que el actor reconoció expresamente la existencia del crédito fiscal) interrumpiendo dicho término de tal forma que NO se actualiza la prescripción respecto de este crédito fiscal al no haber transcurrido cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

En este contexto, esta Sala Superior considera que procede revocar la sentencia recurrida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para declarar la **INVALIDEZ** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, para efecto de declarar que **ha operado la prescripción** únicamente del crédito fiscal correspondiente al "2do BIM 2012 Adeudo por Servicios (41 m3)", en cantidad de \$3,000.39 (Tres mil pesos 39/100 M.N.), por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable.

SÉPTIMO.- Para efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 273 fracción VII y 276 del mismo ordenamiento legal, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a lo siguiente:

1. Registre en la cuenta del usuario con número de NIS 2041068, que el crédito fiscal correspondiente al "Proceso 14566317, **2do BIM 2012 Adeudo por Servicios (41 m3)**, Vencido, 3,000.39" **se encuentra prescrito en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.**



Lo que deberá realizar en un término que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se le concede un plazo diverso de tres días, para que informe a la Primera Sala Regional, sobre el cumplimiento que se dé al presente fallo, apercibida de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

OCTAVO. En relación al recurso de revisión de **143/2024 Acumulado al 142/2024**, esta Sala Superior considera pertinente desestimarlos por **improcedente**, en virtud de que constituye una reproducción idéntica al escrito de revisión correspondiente al recurso **142/2024** acumulado, mismo que ya ha sido motivo de estudio jurídico en esta instancia en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 199965

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.14 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 447

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO. DEBE INTERPONERSE UNA SOLA VEZ Y NO VARIAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL. Del contenido de los artículos 83, 85, 86, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión en contra de resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito, debe interponerse por conducto de dicho Juez, dentro del término de diez días, para lo cual el recurrente acompañará las copias necesarias del escrito de expresión de agravios para su distribución a las otras partes, remitiéndose el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el que calificará su procedencia admitiéndolo o desechándolo; de donde se sigue que la propia Ley descarta que el recurrente pueda interponer el mismo recurso dos o más veces dentro del término concedido para ello, sino solamente una vez, pues razonar en sentido contrario, implicaría la coexistencia de dos recursos de revisión interpuestos por el mismo recurrente en contra de la misma sentencia. Lo anterior no implica que el recurrente no pueda ampliar sus agravios dentro del término de diez días que la Ley de Amparo prevé para la interposición del recurso, supuesto en el cual el tribunal revisor estará obligado a tomarlos en cuenta al momento de resolver ya que no existe prohibición a ese respecto en la ley de la materia, pero situación distinta acontece si el recurrente en lugar de ampliar sus agravios interpone el mismo recurso

dentro del referido término, en cuyo caso debe declararse improcedente el referido recurso por no tener sustento legal.”

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1004/2020**, por los motivos precisados en el séptimo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** de la negativa ficta recaída al escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, para efecto de declarar que **ha operado la prescripción** únicamente del crédito fiscal correspondiente al “2do BIM 2012 Adeudo por Servicios (41 m3)”, en cantidad de \$3,000.39 (Tres mil pesos 39/100 M.N.), por concepto de derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable.

TERCERO. Se **CONDENA** a la autoridad demandada en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **1004/2020** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen; así como al Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo ponente el



primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión 142/2024 y 143/2024 acumulados**, dictada en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.